

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO: 2021-00422

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del proceso, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta, a través de apoderado(a) judicial, por LUZ DARY RAMIREZ HERNANDEZ contra ROCIO RAMIREZ HERNANDEZ, CARLOS EDUARDO RAMIREZ HERNANDEZ, RICHARD ALEJANDRO RAMIREZ ANGEL en su calidad de herederos determinados del fallecido DARIO RAMIREZ BARRERA, así como contra los herederos indeterminados del mismo causante.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR al (los) demandado (s) la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. , así como lo consagrado en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de DARIO RAMIREZ BARRERA para que se notifiquen de esta providencia, de conformidad con el art. 10º del Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma y contabilícense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncian, se les designará un Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.
5. ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada, señor RICHARD ALEJANDRO RAMIREZ ANGEL de conformidad con el art. 10º del Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma y contabilícense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncian, se les designará un Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.
6. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del C.G.P. y lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de igual forma requiérase a los demandados para que aporten copia auténtica de su registro civil de nacimiento.

7. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
8. ALLEGAR el avalúo catastral del predio del que se deprecia la inscripción de la demanda, a fin de establecer la caución prevista en el núm. 2º del art. 590 del C.G.P.
9. RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado(a) Liam Alexander Ramírez Rincón como apoderado(a) judicial del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No.74 , fijado hoy **9-09-2021**
 , a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA